

nería, por algun embargo derecho que le impidiese seguirla.

43 Y esplicando con mas estension este asunto de la revocacion la siguiente *l. 24.* dice, que si teniendo un hombre algun procurador sobre cierto pleito, hiciere despues otro, quita el poder al primero, y queda el segundo con él; y que cuando así lo hiciere, lo debe hacer saber al juez y á su contendor, de suerte que no haciéndolo, valdrá lo que hubiese hecho el primero, como si no lo hubiesen quitado. Y que puede quitar el procurador nombrando otro, aunque este hubiese comenzado ya el pleito por pregunta y respuesta, salvo si la otra parte lo contradijere, ó el procurador mismo se tuviese por deshonrado, creyendo que lo quitaban por sospechoso; porque entónces se debería averiguar la sospecha, ó decir manifestamente el dueño que no tiene queja de él, ni le quita porque le sea sospechoso; y haciéndolo así, lo podrá quitar. Y asimismo dice, que si despues de contestado el pleito, el dueño tiene justa causa para quitarlo, lo puede hacer, aunque su contrario y el mismo procurador lo contradijesen; contando por causas justas la de estar el procurador en poder del enemigo ó en prision, haber ido á romería, estar embarazado por alguna enfermedad, tener que seguir sus pleitos de manera que no pudiese cuidar de aquel en que era procurador, ó haberse hecho su enemigo, ó amigo del contendor, por casamiento que hubiese hecho de nuevo, ú otras razones semejantes. Pero que ántes de contestarse el pleito, lo puede quitar, cuando quisiere, aunque no tuviere causa alguna.

44 En cuanto á la renuncia del procurador, tanto la *l. 23.* como la *24.* parece exigen, que para tener lugar, es menester que el procurador tenga algun impedimento, pues la *23.* dice: *O si él mismo por su grado deja la personeria por algun embargo derecho;* y la *24:* *Si quisiere dejar la personeria por razon de enfermedad ó de otro embargo:* sobre cuyo particular solo tenemos que decir, que nos parece conforme lo que dice Gregor. López en la *glos. 10. de d. l. 24.,* que esto debe entenderse de las renunciaciones que se quieren hacer despues de contestado el pleito, ó que el dueño hubiese prestado la caucion de estar á derecho, presente el reo (1).

(1) *L. 8. § ult. de Procur.*

45 Las *ll. 1. y 3. tit. 31. lib. 5. de la Nov. Rec.* mandan que los procuradores que se hayan de recibir en las Audiencias, sean ántes examinados y aprobados por sus presidentes ú oidores, y hagan, ántes de usar de su oficio, juramento que lo usarán bien y fielmente; y que en dichas Audiencias ninguna persona haga auto, ni dé peticion, ni se reciba, si no fuere de los procuradores del número; y y que estos no lo hagan, sin traer poder de sus partes, firmado por bastante de algun abogado. La *l. 10.* concede facultad al presidente y oidores de quitar los oficios á los procuradores que hallaren inhábiles, ó que hacen en sus oficios cosas no debidas. [El número de procuradores que debe haber en cada Audiencia, los requisitos necesarios para obtener estas plazas, el modo de proveerlas y las obligaciones que llevan anejas, pueden verse en el *cap. 2. tit. 3. de las ordenanzas de las Audiencias de 20 de diciembre de 1835.*]. Por la *ley 41. tit. 31. lib. 5. de la Nov. Rec.* se previene que los procuradores no hagan ni den peticiones, ni usen del oficio ante escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo; y que los escribanos que tuvieren tales causas de los dichos parientes, las pasen á otro escribano que no tenga parentesco. El *4.* manda, que no puedan los procuradores arrendar sus oficios, y que los propietarios los sirvan ó renuncien dentro de 30 dias so pena de perderlos. Que no pueden hacer por sí otros pedimentos, que los llamados de cajon, con arreglo á la *l. 9. d. tit. 31.,* como ya lo hemos dicho hablando de los abogados.

TÍTULO IV.

DE LOS ESCRIBANOS, AYUNTAMIENTOS, DIPUTADOS Y PERSONEROS.

1. *Qué sea escribano y sus dos especies.*
2. *Circunstancias que deben concurrir en los escribanos.*
3. *Quién puede nombrar y aprobar escribanos.*
4. *Obligaciones de los escribanos.*
5. *Los escribanos deben ser honrados por la utilidad*

- de su oficio : penas de las falsedades que cometieren.*
6. 7. *Derechos, obligaciones y penas de los escribanos numerarios ó de tribunal.*
 8. *De la necesidad de usar de papel sellado.*
 9. *Que sea ayuntamiento, quiénes le componen, y quiénes pueden asistir en él.*
 10. *Obligaciones y derechos de los que componen el ayuntamiento.*
 11. *El oficio de regidor es honorífico. Ningun extranjero lo puede tener, ni el de alcaldías; pero si los espósitos, y otro beneficio de que estos gozan.*
 12. *Ningun oficial pueda tener mas de un oficio en el concejo; y si algun regidor tuviere la escribanía del juzgado de los alcaldes ordinarios, debe renunciar dentro de dos meses uno de los oficios.*
 13. *Si un padre puede elegir á su hijo donde los oficios son anuales, y de otros parientes.*
 14. 15. *De los diputados y personeros.*

1 Hablar largamente de escribanos con estension á todos sus ramos, escede la esfera de un institutista. En este lugar solo hablamos de tratar de los que intervienen en los juicios de la jurisdiccion ordinaria. Trataremos brevemente de ellos, diciendo tambien algo de su facultad de autorizar escrituras fuera de juicio, y las obligaciones que les impone su oficio. En la *l. 4. tit. 19. P. 3.* se pone una nocion muy leve de lo que es escribano, diciendo ser *Ome que es sabidor de escribir*; y por ello dice Gregor. Lóp. en su *glos. 4.* que debe añadirse, *y tiene autoridad pública, porque está constituido por el que tiene pública potestad.* Dice la misma *ley* ser ellos de dos maneras. Los unos, que escriben los privilegios y las cartas, y los actos de la casa del rey; y los otros, que son los escribanos públicos, que escriben las cartas de las ventas y de las compras, los pleitos y las posturas, que los hombres ponen entre sí en las ciudades y en las villas; y que es muy grande su utilidad, cuando hacen su oficio bien y lealmente, porque se conservan las cosas pasadas en sus registros.

2 Nosotros solo hablaremos de los de la segunda especie. De ellos dice la *l. 2. d. tit. 19.* que deben ser hombres li-

bres y cristianos de buena fama; sabedores en escribir bien, y entendidos en la arte de la escribanía, de manera que sepan tomar las razones ó posturas que los hombres pusieren entre sí ante ellos; y hombres de secreto, de modo que los testamentos y otras cosas que les fueren demandadas escribir en secreto, no las descubran en ninguna manera, salvo si fueren en daño del rey ó del reino; y que tambien deben ser vecinos de aquellos lugares de que fueren escribanos; y legos, de lo cual da la razon. Ninguno puede ser escribano, que no tenga la edad de 25 años cumplidos, *l. 2. tit. 15. lib. 7. de la Nov. Rec.* Ni puede usar de su oficio, sin haber presentado ante la justicia y regimiento del lugar, y ante el escribano del Consejo su título; y asimismo debe en las suscripciones decir, de dónde es vecino, so pena de perder el oficio, si no lo dijere; y por la presentacion del título no se les han de llevar derechos algunos, *l. 43. d. tit. 15.* Si el escribano fuere clérigo, no debe usar entre legos de dicho oficio, ni tales instrumentales ni escrituras hacen fe en los negocios y causas temporales, *l. 3. tit. 44. lib. 2. Nov. Rec.* La permission de esta *ley* de poder ser escribanos los clérigos aunque con las limitaciones que expresa, la entiende Azevedo en su *Comentario*, de los que no tienen orden sagrado, ni beneficio eclesiástico. Y tambien podrá entenderse de los que siendo ya escribanos, se hacen clérigos. La *l. 1. tit. 23. lib. 10. de la Nov. Rec.* establece en diferentes capítulos, dónde deben parar los registros de escribanos que murieren ó se ausentaren.

3 Crear escribanos es uno de los ramos del señorío del reino, y por ello solo lo puede hacer el rey, ú otro á quien él otorgase señaladamente poder de hacerlo, porque son como testigos públicos en los pleitos y posturas de los hombres; y lugar de tan gran guarda y lealtad no es justo lo pueda poner ningun otro. El Consejo los crea á nombre del rey, y los examina y aprueba al tenor de lo que hemos dicho en el *n. antecedente, l. 3. l. 4. d. tit. 19. P. 3.* Y manda la *l. 4. tit. 5. lib. 7. de la Nov. Rec.* que no sean admitidos al exámen, sin que traigan primero aprobacion de la justicia del lugar. [En el dia corresponde á las Audiencias examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes; de-

biendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion, para obtener el correspondiente título, *disposicion 7.ª art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia.*]

3 Ademas de la obligacion de guardar secreto en las cosas que se les encargan, tienen otras los escribanos, cuales son : I. La de escribir las escrituras cumplidamente, y no por abreviaturas, ni poner una letra por un nombre como A., por Alfonso, ni en los apellidos, ni en los nombres de los lugares. Ni tampoco pueden usar de guarismos por nombres, como 8 por ocho; y esto mismo se ha de observar en la fecha que pusieren en la escritura, *l. 7. d. tit. 19.* II. La de tener un libro por registro, en que pongan las notas de todas las escrituras que las partes les mandaren hacer, y se acordare entre ellas; y despues deben estenderlas, guardando la forma de cada una de ellas, no mudando ni cambiando ninguna cosa de la sustancia del hecho, y deben signar sus registros, *l. 6. tit. 23. lib. 10. de la Nov. Rec.* III. y la mas principal : La de escribir las cartas en los registros lealmente, como se las dieren, no menguando ni añadiendo ninguna cosa en ellas, *l. 8. vers. E lo que, d. tit. 19.* Si el escribano no conociere á alguna de las partes que quisieren otorgar la escritura, no la puede hacer ni recibir; salvo si las dichas partes, que así no conociere, presentaren dos testigos que digan que los conocen, y que haga mencion de ello al fin de la tal escritura, nombrando los testigos por sus nombres, y de dónde son vecinos; y si el escribano conociere al otorgante, dé fe en la suscripcion que le conoce, *l. 2. tit. 23. lib. 10. de la Nov. Rec.* [Todos los escribanos del distrito de cada Audiencia deben remitir á la misma en los ocho primeros dias de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal, puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten, y se eviten los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian, *real orden de 21 de octubre de 1836.*]

5 Los escribanos deben ser honrados en las ciudades ó villas, porque tienen oficio que es en utilidad de todos comunalmente. Y por ello el que deshonnare ó hiriere á

alguno de ellos, debe pechar dos tantos de lo que habia de pechar, si no tuviese aquel lugar, *l. 14. d. tit. 19.* Y como las falsedades que hicieren los escribanos, son tan opuestas á su instituto, y por otra parte tan perniciosas y de mal ejemplo, manda la *ley 16. y ultim. d. titulo 19.*, que si algun escribano de ciudad ó villa hiciere alguna carta falsa, ó alguna falsedad en juicio en los pleitos que le mandaren escribir, le corten la mano con que la hizo, y darle por malo, de manera que no pueda ser testigo, ni haber ninguna honra mientras viviere. De lo demas perteneciente á escrituras trataremos, cuando hablemos de la prueba.

6 Habiendo hablado de lo perteneciente á los escribanos en general, cuyos requisitos son necesarios en todos ellos, de cualquier clase que sean, diremos algo de los que lo son de los tribunales ordinarios. La *l. 3. y 7. tit. 15. y 23. lib. 7. y 10. Nov. Rec.* manda, que en los actos judiciales se guarde lo dispuesto en la *2. tit. 32. lib. 12. de la Nov. Rec.*, la cual dispone que se hagan todos ante los escribanos del número de la ciudad ó villa, si los hubiere, salvo si hay escribano del crimen, para las causas criminales. Y solo permite á las justicias que puedan valerse de otro para recibir quejas, y tomar las primeras informaciones para prender á los que por primera informacion hallaren culpados, para que se guarde mas el secreto; y hecho esto se ha de remitir al escribano del número, ó al de la cárcel, si lo hubiere. [Por *real orden de 7 de octubre de 1835* se dispuso : 1.º Que los escribanos numerarios de los pueblos, cabeza de partido judicial, actúen exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia. 2.º Que en el caso de que el número de escribanos, residentes en la cabeza de partido, no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente, nombre para completarle, con calidad de interinamente, de entre los numerarios del mismo partido, que reunan á todas las otras circunstancias requeridas la de una firme y sincera adhesion á la reina nuestra señora y libertades patrias. 3.º Que los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido se limiten á actuar en los negocios, cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios; y últimamente, que se encarguen á estos mismos escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, las diligencias, de cual-

quiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia.] Por la *l. 6. tit. 3. lib. 41. de la Nov. Rec.*, en los lugares donde hay copia de escribanos, ninguno puede poner pedimento ante escribano, que sea hermano ó primo hermano suyo. Los depósitos que mandaren hacer las justicias, no se pueden hacer en el escribano de la causa sobre que se hiciere, so pena que el juez que lo mandare, y el escribano que lo aceptare, incurra cada uno en la pena de diez mil maravedís para los propios del lugar do sucediere, *l. 4. tit. 26. lib. 40. de la Nov. Rec.*

7 Deben los escribanos por sí mismos escribir los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno; salvo si estuviere impedido por vejez ó enfermedad, en cuyo caso podrá nombrar otro escribano, si fuere sobre pleito comenzado ante él; pero si el pleito no estuviere empezado, lo deberá nombrar la justicia, *l. 7. tit. 41. lib. 41. Nov. Rec.* [Los escribanos deben practicar las notificaciones, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien la hagan, dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y espresando en la diligencia haber cumplido lo uno y lo otro. Todas las diligencias de notificación deben firmarse por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. No queriendo firmar ó presentar testigo que lo haga, debe practicarse la notificación en presencia de dos testigos, quienes, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, deben ser los testigos vecinos de aquel pueblo: los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación, no pueden ser testigos de la diligencia en ningún caso. Cuando la notificación se practica por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se ha de espresar en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firma su recibo, observándose lo dispuesto anteriormente, cuando no sepa ó no quiera firmar. La notificación por cédula se hace á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, escepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de

remate en los juicios ejecutivos. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades espresadas, se tienen por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á ménos que la persona notificada, por algun escrito posterior á la notificación, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tiene por hecha, y por subsistentes las actuaciones espresadas. El escribano que notifique una providencia sin observar las formalidades prevenidas, incurre en la multa de 500 reales vellon y es ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula, *ley de 4 de junio de 1837.*] Todos los escribanos públicos de todas las ciudades, villas y lugares, y los escribanos de las cárceles, deben asentar en las espaldas de los procesos y cartas de ventas, poderes, y otra cualquier escritura, los derechos que ellos y los alcaldes y otras personas llevaren á las partes, y firmarlo de su nombre, y escribirlo de su mano, para que si alguno se quejare, sepa lo que le llevaron, y sin mas averiguacion se pueda hacer sobre ello lo que sea justicia, *l. 8. tit. 35. lib. 41. Nov. Rec.*, que manda asimismo á las justicias, que no firmen mandamientos á los escribanos, ni otras escrituras ni cartas algunas, sin que en cada una de ellas vayan puestos los derechos, que por los firmar, y los escribanos por los hacer, han de haber. Y á los escribanos que no hagan el asiento de derechos en la manera referida, impone la pena, que pierdan lo que han llevado con el cuatrotanto para la Cámara del rey, previniendo á las justicias, que en lo que fueren remisos é inobedientes lo ejecuten. En virtud de esta doctrina dice Azev. en el comentario de *d. l. 8.*, que sin citar al escribano, y no obstando apelacion, debe hacerse la condenacion y ejecucion de la pena. [La *disposicion 41.*, *cap. último de los aranceles generales de 22 de noviembre de 1837* establece igual obligacion y pena para todos los subalternos y demas personas que devengan derechos y honorarios en los juicios.]

8 Queremos advertir aquí, que todas las diligencias judiciales y escrituras públicas se deben escribir en papel sellado, siendo enteramente nulas las que se hicieren en papel

comun, l. 1. tit. 24. lib. 10. de la Nov. Rec., que impone ademas varias penas á los infractores. La siguiente 20. mandó, que se formasen cuatro sellos; mayor ó primero, segundo, tercero y cuarto, á los que deben añadirse el de oficio y el de pobres, y esplica en varios párrafos de qué sello debe usarse en cada documento. Todo lo concerniente á este asunto lo comprende la real Instruccion del año 1794, que es la ley 41. tit. 24. lib. 10. de la Nov. Rec., que se mandó observar por cédula del mismo año. No nos ha parecido copiarla aquí, por ser tan larga, como que consta de 151 capítulos. Posteriormente por cédula de 20 de enero de 1795 se mandó estender el uso del papel sellado á los tribunales y juzgados eclesiásticos de estos reinos, incluso los de Inquisicion. Es la ley 6. tit. 45. lib. 2. de la Nov. Rec. [En el dia hay siete clases de papel sellado, cuyo uso se halla determinado en la real cédula de 12 de mayo de 1824 y aclaraciones de 2 de mayo y 30 de noviembre de 1830, 12 de enero de 1832 y 30 de setiembre de 1834.]

9 [En el dia no ejercen jurisdiccion alguna los ayuntamientos, cuyas atribuciones se limitan á lo administrativo y económico. Las notables variaciones que ha sufrido nuestra antigua administracion, especialmente en lo relativo á estas corporaciones, exigiria un estenso tratado, ajeno de los límites de esta obra. No nos hemos atrevido sin embargo á suprimir la doctrina del autor, aunque casi toda ella se halla derogada por leyes posteriores.] Como al ayuntamiento y los que le componen, pertenece el gobierno político y económico de los pueblos, y en su caso y lugar tienen verdadera jurisdiccion, como veremos al tratar de las apelaciones, queremos hablar aquí de ellos. Ayuntamiento es Congreso ó junta de las personas destinadas para el gobierno político de los pueblos. Se suele tambien llamar concejo, cabildo ó regimiento. Le componen la justicia y los regidores. Tiene derecho de asistir el corregidor, donde le hay, para autorizar y ejecutar los acuerdos; pero no tiene voto sino en caso de igualdad, dándole á favor de una ú otra parte; y así se practica, Curia Filípica, part. 1. juicio civil, §. 4. n. 8. Tambien asiste el escribano del ayuntamiento y las otras personas contenidas en sus ordenanzas, l. 4. tit. 2. lib. 7. de la Nov. Rec., de las cuales es una el síndico procurador general; y á ciertos ayuntamientos asis-

ten tambien los diputados y personero, como luego veremos; y está prohibido que entren ni estén en él otros, aunque sean caballeros, l. 4. y 5. tit. 2. lib. 7. de la Nov. Rec. Y si se platicase alguna cosa en el ayuntamiento ó concejo, que particularmente toque á alguno de los regidores ú otras personas que estuviesen allí, debe salirse la tal persona, sin tornar entre tanto que aquel negocio se platicase, y esto mismo debe hacerse, si el negocio tocara á otra persona que con él tenga tal deudo, ó tal amistad, ó tal razon, por cuya causa debe ser recusado; y los autos que contra esto se hicieren, no valen, l. 6. tit. 2. lib. 7. de la Nov. Rec. Azevedo esplicando esta ley, entiendo con razon la palabra amistad de aquella que constituye á uno grande é íntimo amigo, en los términos que se describe en la l. 5. tit. 3. P. 7.

10 Del oficio de la justicia, como juez que es, hemos hablado lo bastante. La obligacion de los que componen el ayuntamiento, es cuidar de la economía y gobierno del pueblo, estableciendo los pesos y medidas y demas cosas semejantes, pertenecientes á que el pueblo esté bien gobernado, sin que puedan meterse en ello las Audiencias, sino por via de apelacion y agravio, l. 4. tit. 3. lib. 7. de la Nov. Rec. Y de esta obligacion es parte haber de ejercer uno de los regidores por meses ó semanas, segun fuere costumbre, el empleo de almotacen, destinado á cuidar de la buena calidad de los comestibles, y que haya abundancia, y á la legitimidad y exactitud de los pesos y las medidas, con facultad de enmendarlos y castigar á los contraventores. Pertenece tambien al ayuntamiento el cuidado de los abastos y del pósito, y la administracion de los propios al tenor de la Instruccion del año 1760, ley 13. tit. 16. lib. 7. Nov. Rec. y posteriores adiciones, que pueden verse en Martínez Librería de jueces, tomo 8., hablando del título 16. lib. 7. de la Nov. Rec., y asimismo la distribucion y exaccion de las rentas ó tributos reales.

11 Que el oficio de regidor sea honorífico, no cabe duda (1), como que es uno de los que representan al pueblo, cuidando de que esté bien asistido. La Curia Filípica en d. §. 4. n. 10. refiere algunas de sus prerogativas, que de-

(1) L. 6. de Decur. l. 5. de vacat. et excus. mun.

jamos de notar aquí, porque no las hallamos establecidas en nuestras leyes; y deberán ser admitidas las que están recibidas por la costumbre. Faltando la justicia, el regidor mas antiguo le sucede en la jurisdicción. Lo que establece la *ley 2. tit. 5. d. lib. 7. es*, que ningunas personas que sean extranjeras de estos reinos, puedan tener en ellos oficios de alcaldías, ni regimientos en las ciudades, villas y lugares de los mismos reinos y señoríos; y que asimismo no tengan oficios ni cargos que toquen á gobernacion de ellas, ni carnicerías, ni panaderías, ni pescaderías ni otras cosas semejantes, ni que se entrometan en ello. Las leyes romanas, al paso que escluyeron de este oficio honorífico á los infames (1), admitian á los espúreos, porque nada habían cometido (2); bien que prefiriendo á su competidor legitimo, si le tenían (3). En nuestra España nada se puede objetar á los espósitos, para que no lo sean, despues de la *cédula de 20 de enero de 1794*, que es la *ley 4. tit. 37. lib. 7. Nov. Rec.*, que manda se les considere por hijos legitimos para todos los efectos civiles generalmente, y queden hábiles para llevar todos los honores y cargos, quedando en la clase de hombres buenos, y del estado llano, miéntras no consten sus verdaderos padres. Y manda ademas dicha *cédula* á las justicias, que castiguen como á injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulare ó llamare á espósito alguno con los nombres de *borde*, *ilegítimo*, *espúreo*, *incestuoso* ó *adulterino*; y que á los espósitos no se les impongan las penas de vergüenza, de azotes ni de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian á personas privilegiadas, por poder suceder que el espósito castigado sea de familia ilustre.

12 Prohibe la *l. 5. tit. 9. lib. 7. Nov. Rec.* que ningun regidor, ni otro oficial que ha de hacer la hacienda del concejo, pueda haber mas de un oficio en tal concejo; y previene, que si algun regidor tuviere la escribanía del juzgado de los alcaldes ordinarios do fuere regidor, sea obligado á renunciar el uno de ellos, cual quisiese, dentro de dos meses siguientes despues que fuere requerido, so pena que dende adelante vaquen los dos, y quede en el rey la provision de ellos. La *6. del mismo tit. 9.* manda que no

(1) L. 6. § 5. l. 8. C. de Decur. (2) D. l. 6. (3) L. 5. § 2. eod.

puedan tener juntamente un padre y su hijo, ú otras cualesquier personas un mismo oficio de un ayuntamiento, de modo que entre ambos lo sirvan. Y comentando esta *ley* Azeved. es de dictámen, no haber impedimento en que el padre tenga un oficio ó plaza, y el hijo otro en un mismo ayuntamiento.

13 No hallamos en nuestras leyes ninguna, que donde los empleos son añales, prohiba al padre elegir ó dar su voto á favor del hijo, ó al contrario. Pero como estas elecciones ó votos producen envidia ó discordias, turbando la pública tranquilidad, se suele dar provision ordinaria para que no nombren padres á hijos, ni hermanos á hermanos, como advierte la *Curia Filipica, part. 4. §. 2. n. 28.* Y queremos advertir para los vecinos de este reino de Valencia, que su real Acuerdo por *decreto del año 1748* estendió esta prohibicion hasta los primos hermanos, y entre los afines á los suegros, cuñados y concuñados, para que ninguno de estos pudiese dar el voto á su pariente en estos términos: ni pudiesen serlo á un mismo tiempo los que tengan entre si tal parentesco. Cuyo decreto, aunque solo habló de los lugares de realengo, se observa tambien en los de señorío; y manda tambien, que aquel que haya sido alcalde ó regidor, no pueda ser propuesto para el mismo empleo que tuvo, que no pasen tres años, y para otro diferente dos; y que en cuanto al oficio de síndico, basta un año de vacación. Lo mismo, en cuanto á la vacante que deban tener los alcaldes ordinarios, manda la *ley 9. tit. 4. lib. 7. Nov. Rec.*, esceptuando los lugares donde hay distincion de estados, en los cuales siendo pocos los hijosdalgo, bastará un año para poder reelegir al que lo haya sido de su estado. Y tambien basta, para ser uno reelegido en alcalde de hermandad, un solo año de vacancia, *l. 4. tit. 3. lib. 12. de la Nov. Rec.*

14 Digamos algo al fin de este *título* de los diputados y personero del comun, cuyos oficios se rozan con el de regidor. Fueron creados por real *cédula de 5 de mayo de 1766*, que es la *ley 4. tit. 48. lib. 7. de la Nov. Rec.*, para evitar á los pueblos todas las vejaciones que por mala administracion y régimen de los concejales padezcan en los abastos, y que todo el vecindario sepa cómo se manejan: sobre lo cual se formó una *Instruccion con fecha de 26 de junio*

del mismo año, ley 2. d. tit., de la que notaremos brevemente aquello que sea mas conducente á lo que tratamos. Los elige todo el pueblo por medio de 24 comisarios electores que nombra á este fin; y al otro día de la eleccion han de acudir á tomar posesion y asiento en el ayuntamiento, y prestar juramento de ejercer bien y legalmente su oficio. No podrá recaer la eleccion en ningun regidor ni individuo del ayuntamiento, ni en persona que esté en cuarto grado de parentesco con ellos, ni en quien sea deudor del comun, no pagando de contado, ni en el que haya ejercido los dos años anteriores oficio de república. El asiento de los diputados ha de ser á ambas bandas del ayuntamiento, inmediatamente despues de los regidores, con preferencia al síndico procurador y al personero; y lo mismo en las funciones públicas en que concurre en cuerpo el ayuntamiento.

15 Tambien deben ser admitidos ellos y el personero en las juntas del pósito y otras pertenecientes al abasto del pan. Y no estarán obligados á salir del ayuntamiento en que asistian con motivo de abastos, aunque se traten despues otras materias. Por otra *cédula de 15 de noviembre de 1767*, que es la ley 3. tit. 18. lib. 7. de la Nov. Rec., se declaró, que con solo un año de hueco puedan ser elegidos para cualquier oficio de justicia, guardándose los dos prevenidos para ejercer la diputacion ó personería; y que el enlace de parentesco que se prohíbe entre diputados y personero y oficiales de justicia, debe entenderse con los capitulares que entran, y que para evitarlo, deben preceder las elecciones de capitulares á las de diputados. Segun la citada original *cédula de 5 de mayo*, deben ser cuatro los diputados en los lugares que lleguen á dos mil vecinos, y dos en los que no llegaren. Y por *real provision de 31 de enero de 1769*, que es la ley 4. d. tit., se ha de hacer la eleccion de la mitad cada año, quedando la otra mitad de los que ya lo eran. Y por *circular de 30 de abril del mismo año 1769*, nota 6. d. tit. se mandó generalmente, que los diputados podian y debian alternar por meses en cuanto al oficio de almotacen, ejerciendo las mismas facultades que el regidor que tuviese este destino, zelando y procurando que se observen las leyes de almotacenia, y que no se perjudique al público en el peso y calidad del

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y PRINCIPIO DE LOS PLEITOS. 209
género; y que á este fin les señalen la justicia y ayuntamiento un alguacil que les ausilie estando á sus órdenes.

TITULO V.

DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y MODO DE COMENZARSE LOS PLEITOS POR DEMANDA Y POR RESPUESTA.

Títulos 7. y 10. de la Partida 3.

* [Del juicio de conciliacion.]

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. *Cuales sean las partes del juicio, y de todo lo perteneciente á la demanda.*
8. 9. 10. 11. 12. *Del emplazamiento ó citacion.*
13. *De la contestacion.*
14. 15. 16. *Del secuestro.*

* [Debiendo preceder generalmente á toda demanda el juicio de conciliacion, nos ha parecido este el lugar mas oportuno para tratar de él. La conveniencia de cortar los litigios en su raíz, evitando á las partes los sinsabores y gastos que á ellos son consiguientes, ha dado origen al juicio de conciliacion, cuyo objeto es procurar la avenencia de las partes.

Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion y que esta no ha tenido efecto, no puede entablarse en juicio ninguna demanda, civil ni ejecutiva, sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido, art. 284. de la *Constitucion de 1812* y 21 del *Reglamento provisional para la administracion de justicia*, aunque sean demandados eclesiásticos ó militares, art. 4. de la ley de 3 de junio de 1821. Tambien debe preceder el juicio de conciliacion á las causas de divorcio, como meramente civiles, art. 4. de dicha ley. Exceptuáanse de la necesidad de que se intente ántes la conciliacion: 4.º Las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y esta-